



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con radicado No. 2021-00014-00, interpuesta por Kely Fernanda Sánchez Gómez, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de José Luis Caviedes Camacho. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 076

Puerto Asís, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 86568-31-84-001-2021-00014-00
Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho
Demandante: Kely Fernanda Sánchez Gómez
Demandados: Herederos de José Luis Caviedes Camacho

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada por KELY FERNANDA SÁNCHEZ GÓMEZ, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados EDNA KARINA CAVIEDES CEDEÑO, VALENTINA CAVIEDES CASTRO y YINA PAOLA CASTRO VARGAS, en representación del menor S.C.C.¹, y de los herederos indeterminados del causante JOSÉ LUIS CAVIEDES CAMACHO.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse sobre su admisibilidad, de no ser porque se observa que este Despacho carece de competencia para su conocimiento, según lo dispone el artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, se observa en el plenario que la dirección de residencia actual y de notificaciones de la demandante corresponde al municipio de Rivera (Huila), y que los demandados de los que se conoce su lugar de ubicación tienen su domicilio en la ciudad de Neiva (H), razón por la cual este Despacho no tiene competencia territorial para el conocimiento del asunto, sino el Juzgado de Familia (Reparto) de esta última localidad.

¹ Se disponen las siglas para proteger la identidad del menor.

En este sentido y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se rechazará la demanda, y se dispondrá remitir el expediente judicial electrónico al Juzgado de Familia del Circuito de Neiva (Huila).

Finalmente, al observar que la apoderada judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada por KELY FERNANDA SÁNCHEZ GÓMEZ, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados EDNA KARINA CAVIEDES CEDEÑO, VALENTINA CAVIEDES CASTRO y YINA PAOLA CASTRO VARGAS, en representación del menor S.C.C., y de los herederos indeterminados del causante JOSÉ LUIS CAVIEDES CAMACHO, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el presente asunto al Juzgado de Familia del Circuito de Neiva, Huila (Reparto), para lo de su cargo. Por Secretaría, remítase el expediente judicial electrónico dejando las constancias del caso.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada KARLA XIMENA LEMUS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.284.563 expedida en Neiva (H), titular de la tarjeta profesional de abogada N° 300.610 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO.- Efectúense los registros correspondientes en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
JUEZA**

Firmado Por:

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f425e39cbbcefc5639e5e57dc3f018d653e97b11b9d9ea4f3725ebccbeac25

Documento generado en 11/02/2021 10:08:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>